



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

Tunja, Primero (1º) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2016-00287-00
Medio de Control	:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	:	ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado	:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación de pacto de cumplimiento llevado a cabo el 12 de diciembre de 2016, y suscrito entre **ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA** y **LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998

ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

La ciudadana ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA, acude a esta Jurisdicción, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ, para que previos los trámites, se declare lo siguiente:

“1. Ordenar a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A., E.S.P. en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces obligar a prestar el servicio de suministro de energía eléctrica de forma eficiente oportuna y continua y de buena calidad a los suscriptores y usuarios del sector el CANGREJO de la vereda Tras del alto del Municipio de Tunja.

2.- ORDENAR a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ S.A., E.S.P., construir un centro de carga para todos los usuarios de la vereda Tras del Alto del Sector el “Cangrejo”, que garantice la prestación eficiente del servicio a futuro.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

3. *Se disponga en consecuencia y a fin de garantizar de manera eficiente y oportuna del mejoramiento de energía, teniendo en cuenta que la red no ha sido cambiada en más de 18 años:*

- a. *El cambio del actual transformador que está alimentando con dos fase vivas de alta tensión/transformador trifásico/por uno que sea alimentado por tres fases vivas de alta tensión (cuadrifilar a trifilar sífacico)*
- b. *La distribución de la red general de una cuarta línea que llevara la tercera fase viva para uso industrial.*
- c. *Instalar una nueva línea de alimentación de 800 metros aproximadamente desde el lugar llamado el oratorio (lugar de origen de lata tensión) hasta el nueva transformador situado en el lugar llamado "CANGREJO".*

4. *ORDENAR A LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A., E.S.P. a responder por los daños y perjuicios ocasionados a los usuario del sector por los constantes apagones inoportunos.*

5. *Solicitó se disponga el pago del incentivo.*

6. *Solicito se reconozca el pago de las cosas".*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Indicó que el servicio de energía eléctrica que se viene prestando por parte de la Empresa de Energía de Boyacá, en el sector "cangrejo" de la vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja, es deficiente, toda vez que frecuentemente se presentan interrupciones en el fluido eléctrico.

Adujo que, debido a la deficiencia en la prestación del servicio de energía ha ocasionado en forma reiterada daños a los electrodomésticos, causando pérdidas sin



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

que la Empresa de Energía realizará indemnización alguna. Añadió que, se han realizado varios reclamos asignando los correspondientes radicados, sin que se hubiese obtenido respuesta alguna.

Explicó que, en varias oportunidades han enviado cuadrillas y verifican que en efecto, existe el fluido eléctrico, sin que se dé solución a los altos voltajes y a la suspensión reiterada del servicio.

Indicó que, con fecha 03 de marzo de 2016, la Empresa de Energía de Boyacá dio respuesta a una petición elevada el 10 de febrero de 2016, señalando que se encuentran conectados 21 usuarios, fábricas de carrocería y otras cargas significativas, por lo que mejoraría la calidad del servicio de energía eléctrica a través de la Oficina de la Dirección de Expansión del sistema y su validación, situación que hasta el momento no ha ocurrido.

Manifestó que, el señor Eugenio Riveros Torres falleció hace seis (06) años por los daños del aparato de oxígeno, causados por la suspensión de energía eléctrica. Añadió que, la entidad demandada ha causado graves perjuicios a la comunidad del Sector Cangrejo, en razón a la falta de mantenimiento y adecuación del sistema.

3. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Afirma la demandante que con las acciones y omisiones que se atribuyen a la autoridad pública demandada, se le estaría causando un reprochable agravio a los derechos colectivos consagrados en los literales h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que tratan del acceso a una infraestructura de servicios que garantice el acceso a la infraestructura de servicios y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

4. CONESTACION DE LA ACCIONADA- EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ (fl. 33-45)

La entidad accionada allegó escrito por medio del cual contestó la demanda, indicando que se opone a la totalidad de las pretensiones, además, agregó que si bien



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicación: 2016-287

es cierto que la Empresa de Energía de Boyacá debe suministrar y operar en debida forma el servicio de energía eléctrica domiciliaria, dentro de los parámetros técnicos y legales que las normas establecen, lo cierto es que deben ser previamente informados sobre la posible falencia o falla del servicio, con el objetivo de proceder a corregirla e implementar lo necesario a fin de prestar un servicio adecuado

Explicó que, no existe prueba real de las interrupciones del servicio, en el lugar que indica la demandante, pues no existe reclamación directa por parte de la demandante, esperando solo hasta la presentación de la demanda para poner en conocimiento de la Empresa de Energía de Boyacá las presuntas fallas que se viene presentando en la Vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja.

Adujo que, la actora popular pasó por alto el agotamiento de la vía gubernativa, aunado a que no existe prueba que demuestre que el servicio no se está prestando y que es a diario que se presenten cortes de energía. Añadió que, si las interrupciones fueran ciertas, estas sobrepasan la cantidad frecuencia y tiempo que la normativa fija como techo máximo en el DES y el FES y por tanto la Empresa no podría facturar y proceder al cobro de los clientes afectados.

Manifestó que, en la acción popular, la carga de la prueba la tiene de acuerdo a la normatividad el actor popular, de manera que los fundamentos facticos esgrimidos por la accionante deben ser probados a través de una prueba eficaz que determine la afectación real del servicio, así como la responsabilidad objetiva y la negligencia por parte de la Empresa de Energía de Boyacá.

Puntualizó que, realizada la inspección, verificación e indagaciones del caso, se pudo establecer que el transformador eléctrico, que sirve a la vereda Tras el alto, sector Cangrejo es de 37.5 KVA que presta un servicio a 21 usuarios, de manera que, tiene total y plena capacidad para prestar el servicio adecuadamente. Añadió que, el estado de la infraestructura eléctrica, postes, red y demás elementos, reúne las condiciones técnicas y de seguridad establecidas por la norma RETIE. Igualmente se tomaron los niveles de tensiones, estableciendo que están dentro de los parámetros estándar o normales para la prestación del servicio de energía.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

Consideró que, en razón a que la parte demandante no ha realizado reclamación alguna tendiente a obtener la indemnización por el supuesto daño de electrodomésticos, como consecuencia de la prestación inadecuada del servicio de energía, de manera que, no existe obligación alguna por parte de la demanda, aunado a que tal manifestación debe probarse con una experticia técnica.

Explicó que, de la revisión técnica realizada se pudo concluir que el usuario identificado con la cuenta N° 132542263, aumento de manera unilateral la carga y sin contar con autorización por parte de la Empresa de Energía, de manera que esto puede conllevar a que se esté generando la inestabilidad en el voltaje y por ende la afectación en algunos de los usuarios del servicio, por lo que se procedió a contactar titular de la cuenta, conminándolo a que independizará su instalación eléctrica, dando cumplimiento a lo establecido en el reglamento de Instalaciones eléctricas RETIE y demás requisitos exigidos, dándole un plazo perentorio de 30 días calendario.

Finalmente reitera que, el transformador está plenamente capacitado para generar energía para la cantidad de usuarios que hoy tiene y teniendo en cuenta que se independizará el usuario que estaba generando sobre carga, ello garantizará la estabilidad y confiabilidad en la prestación del servicio.

5. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Durante los días veintiocho (28) de noviembre, y doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho se constituyó en audiencia para la práctica de la diligencia de pacto de cumplimiento, **en la cual las partes llegaron a una fórmula de acuerdo**, que será estudiada a continuación para su respectiva aprobación o improbación, según corresponda.

II.- CONSIDERACIONES

1. LAS ACCIONES POPULARES.

Sea lo primero señalar que las acciones populares, tal como las contempló el constituyente de 1991, tienen por finalidad brindar protección a los derechos e intereses colectivos, en principio, relacionados con el patrimonio, el espacio, la



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la Ley, esto es, que en el Legislador recae la responsabilidad de ampliar todo cuanto considere necesario ese catálogo de derechos que ejemplificativamente enuncia la Constitución Política, de suerte que garantice la existencia de una acción judicial de origen constitucional cuyo propósito sea el ya definido de procurar las necesarias garantías a los derechos de la normativa en mención.

La Ley 472 de 1998 pretende ser el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, siendo así como de entrada define las acciones populares como *los medios procesales* para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

Tienen de tal manera un múltiple propósito los citados medios procesales de defensa y protección, cuando quiera que bajo su amparo se intenta garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos desde que se vislumbra una amenaza de lesión para que no se concrete el daño, pasando por una etapa intermedia de carácter cautelar para que cese la vulneración o el agravio, llegando, por último, a la de índole restaurativo, en tanto lo que sigue una vez el hecho dañino se ha consumado, es regresar las cosas a su estado anterior, en tanto ello sea posible, que no siéndolo, surge en su lugar la obligación de reparar acudiendo al débito secundario, al subrogado pecuniario o a la indemnización compensatoria de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

Bien se ha dicho que la acción popular no tiene carácter residual, y que, por consiguiente, puede coexistir con otras acciones ordinarias, es más, por el carácter prevalente y especial que tienen las acciones populares, se impone la actuación oficiosa del juez de conocimiento del trámite procesal, con tal de garantizar la protección eficaz de los derechos colectivos, acudiendo si es el caso a la aplicación del principio *iura novit curia*, para procurar inclusive la defensa de derechos e intereses colectivos no invocados en la demanda pero cuya amenaza o vulneración se ponga al descubierto durante el trámite procesal, estándole permitido al fallador emitir fallos *ultra y extra petita*, aspectos, estos últimos, en los que comparte similitudes y puntos de contacto con la acción de tutela, pues la una, tanto como la otra, no se satisfacen sino con la protección eficaz, desde el ámbito del derecho



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

sustancial, de los derechos afectados.

De ahí que la actividad de las partes debe procurar ser lo más diligente que sea posible, y leal, pues son ellas las que conocen los hechos y son ellas también las que están en posibilidad real de fijar con sus dichos y los medios de comprobación que tengan a su alcance, y que aporten, ese conocimiento al proceso.

Con el ejercicio de la presente acción se pretende la protección de los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios públicos y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales se estiman vulnerados por las presuntas acciones y omisiones de la entidad accionada al no prestar el servicio de energía de forma adecuada en la Vereda Tras el alto, sector Cangrejo del Municipio de Tunja.

2. EL PACTO DE CUMPLIMIENTO.

De acuerdo con la ley, el objeto del pacto de cumplimiento, previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 es, que previa la convocatoria del Juez y en su presencia, las partes lleguen a un acuerdo, con el propósito de lograr el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, para dar así terminación anticipada al proceso, y por ende, propiciar un menor desgaste para el aparato judicial.

El pacto de cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en donde el Juez, con la citación de las personas interesadas y la autoridad a quien se imputa el agravio o agresión al derecho colectivo, buscan un compromiso mediante el cual se suspenda la amenaza o agresión o el restablecimiento de las cosas a su estado anterior. Tal acuerdo, sí es suficiente para poner fin a la violación de los derechos colectivos, se aprobará por el juez mediante sentencia, sí no es suficiente, el juez continuará con la etapa probatoria.

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto¹, a saber: *i)* Las partes deberán

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 24 de febrero de 2005. Exp. AP 0912. C.P. María Elena Giraldo Gómez.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

formular un proyecto de pacto de cumplimiento; *ii*) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas; *iii*) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados; *iv*) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior; *v*) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la decisión mediante la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se consideran vulnerados y la constatación de que el compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta².

Corresponde entonces al Despacho determinar en esta oportunidad si en el caso de la referencia, el pacto celebrado por las partes dentro del medio de control bajo estudio, cumple con los requisitos señalados anteriormente.

3. LA FÓRMULA DE ACUERDO LOGRADA POR LAS PARTES.

En el marco de la audiencia de pacto de cumplimiento, realizada los días veintiocho (28) de noviembre, y doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se llegó a un acuerdo sobre los hechos y pretensiones deprecadas en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en donde la entidad accionada propuso soluciones, con la mediación del Juez, la señora Agente del Ministerio Público y la representante de la Defensoría del Pueblo, que permitieran que las personas de la comunidad que pertenecen a la Vereda Tras el Alto, Sector Cangrejo, del Municipio de Tunja, gocen de una prestación del servicio de energía de forma eficiente y oportuna, conllevando a que sea instalado un nuevo transformador y un nuevo centro de carga.

Se debe resaltar que en audiencia celebrada el 28 de noviembre de 2016, se concertó entre las partes con el ánimo de llegar a un acuerdo y verificar la situación real de la prestación del servicio de energía en el sector del cangrejo de la vereda

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 12 de octubre de 2006. Exp. 2004-00965-02. CP: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA VOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

Tras el Alto del Municipio de Tunja, el 02 de diciembre de 2016, con la intervención de la representante del Ministerio Público y de la defensoría del pueblo.

Específicamente se presentó por parte de la entidad accionada- Empresa de Energía de Boyacá la siguiente fórmula de acuerdo:

“... La propuesta que se encontró ese día y luego de una reunioncita que tuvimos esta referente a que si vamos a cambiar el transformador, vamos a poner uno más grande y en la parte arriba de las carrocerías que no es parte pero salió beneficiado de esta situación se va a colocar un centro de carga, es decir se va colocar un centro nuevo para ese sector del Cangrejo y va a beneficiar a todos incluida la Empresa de Energía de Boyacá obviamente se beneficia con esa situación, tengo entendido que requerimos por efectos presupuestales y nosotros nos manejamos con estándares de contabilidad internacional por ser la Empresa Multinacional en este momento o de propietarios Canadienses, tenemos unas reglas muy fijas sobre eso, entonces tenemos que proyectar la obra no estaba proyectada pero si requerimos al menos de unos ocho (08) meses señoría para colocar un nuevo centro de carga para el sector, como le digo aquí no venimos a decirnos mentiras venimos a decirnos realidades el servicio está prestándose, se tiene el servicio pero cuando colocan otras cosas, como por ejemplo la ducha se va a bajar mucho la luz, en serio, entonces eso lo queremos mejorar hay buena voluntad, hay que decirlo aquí, hubo muy buena voluntad tanto de la Defensora del Pueblo como de la representante de la Procuraduría, como de la actora popular y de más vecinos, colaboraron eficientemente y por eso también es muy fácil llegar a un pacto de cumplimiento... (Minuto 10:52 a 12:54)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá, la señora Juez le concedió el uso de la palabra a la señora Agente del Ministerio Público, en razón a que estuvo presente en la visita realizada al sector del cangrejo de la vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja, el 02 de diciembre de 2016, quien señaló lo siguiente:

“...Fuimos el día viernes dos (02) de diciembre en las horas de la tarde, aproximadamente tres o cuatro de la tarde, en compañía de dos ingenieros de la



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radical: 2016-28-

EBSA y otro que era el jefe de Zona que así se identificó y el apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá, estaba presente la actora popular y otros miembros de la comunidad y acordamos hacer la visita a tres casa o realizamos la visita a tres casas y que se miró, ellos hicieron la comparación o nos mostraron la carga que había sido contratada por cada usuario que era aproximadamente de 2000 vatios a 2500 vatios, unas casas tenían de 2000 a 2500 vatios, para eso llevaron una lista y además nos mostraron los recibos de la luz de ellos donde decía carga contratada, en ese momento se le solicitó a los habitantes de las viviendas una de las viviendas era la dela actora popular que prendieran todos los electrodomésticos, se prendieron licuadoras, lavadoras, todas las luces, televisores y pro ejemplo en la casa de la actora popular también una máquina que tenía ella de coser. Bueno entonces ese era el ejercicio en ese momento ellos contentaban los medidores para saber cuánto o que con potencia entraba la luz, que nos querían ellos mostrar que, la carga contratada era la que ellos estaban suministrando. Sin embargo se evidenció que la carga instalada no era la carga necesaria, la carga instalada no era la necesarias, la carga instalada es decir, la que efectivamente ellos usan es decir si prendieran todo al tiempo en una de las viviendas fue de 2800 de 3000 superaban lo contratado, eso hacía por ejemplo en la casa de la actora popular cuando se prendía la maquina está evidentemente estaba sin fuerza, no le llegaba con potencia la energía. Entonces de ahí se puede evidenciar que ellos contrataron no era lo que realmente ellos necesitaban y si comparamos con las viviendas de Tunja, uno ve yo, hice el ejercicio de mirar en los recibos la carga que se está utilizando es más o menos de 5000 vatios, 4500, pues es con lo que nosotros concluimos que una vivienda digna y ene se sector en el que no cuentan con servicio de gas domiciliario, como para decir que van a conectar estufas o calentadores ahí, pues sería lo que ellos requerían. Que evidenciamos también, en el recorrido vimos donde estaba instalado el transformador pero realmente está bien lejos de las viviendas de ellos, entonces, ese es otro problema, primero carga contratada versus carga instalada primer problema, segundo lo de la distancia del transformador y tercero lo de los calibres entiendo yo, que es el grosor del cable que transporta, no permite que sea optima la prestación del servicio. En ese orden de ideas, Doctora si se evidencia la necesidad de mejorar el servicio, además que está en crecimiento el asentamiento urbano, si se evidencia la necesidad de mejorar el servicio de energía para ese sector y pues en ese sentido si bien la actora popular, solicito concretamente un tipo de transformador, la verdad es que no soy yo que pueda



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

señalar que sea ese el que se necesite o no en ese sector, por eso yo podía sugerir y apoyando al Doctor es que se declare a que o para poder cumplir la fórmula de pacto de cumplimiento se comprometan que para la protección del derecho al acceso de los servicios públicos ellos, vayan a instalar un transformador cerca de las viviendas con el calibre que los determinen y que sea el necesario y también atendiendo las necesidades del asentamiento sino que nosotros podamos también aquí decir cuál es el transformador, porque esas especificaciones de verdad nos quedaría muy difícil a nosotros determinar y ellos con sus técnicos determinarlo y ya en el proceso de seguimiento de la orden de cumplimiento pues si se llega a evidencia que no es el adecuado habría que hacerse los ajustes...” (Minuto 13:45 a 18:47)

Seguidamente la representante de la Defensora Pública manifestó lo siguiente:

“...Efectivamente como lo dice la Procuradora, el problema de la prestación del servicio público de energía eléctrica, está basado en dos puntos: el primero el distanciamiento del transformador con las 21 viviendas que están colocadas a este transformador, las distancias son largas y segundo el calibre. La solución que también se estableció allí, es colocar un nuevo centro de carga y mejoramiento del calibre del cableado, pero también allí mismo se habló con los técnicos de la Empresa de Energía de Boyacá y se estableció lo que nos acaba de decir el Doctor de la Empresa de Energía, montar un nuevo transformador (..) También hace parte de la solución escindir lo que hace parte de la industria y lo que hace parte de lo residencial. (...)” (minuto 18:51 a 22:12)

Nuevamente el Apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá, refiere frente a la propuesta de pacto lo siguiente:

“ ...El gerente Técnico de la Empresa nos dijo que no había necesidad del centro de carga, sin embargo determinamos allí en la visita que lo mejor aunque no se necesite centro de carga y lo mejor para futuras ampliaciones es hacer un centro de carga idóneo que les sirva ahorita a la gente y en un futuro, por lo menos en cuatro años más a los crecimientos a los nuevos asentamientos, ese es un compromiso Doctora (...) (minuto 31:12 a 31:44).”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radical: 2016-28*

ACCIÓN POPULAR
ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP

Consecutivamente indicó lo siguiente: *“...Dos cosas la ubicación del transformador no es donde se quiera es donde nuestros técnicos digan que es realmente equitativa la distribución por distancia y por las casa que hay, porque yo no puedo tampoco arrimar y vamos a tener otro problema que es la servidumbre para colocar el transformador quien nos da el permiso así tampoco, pues al realidad es que este es un problema hoy por hoy para eso (...). El segundo el cableado es igual Doctora aquí podemos decir que se necesita cable cero, doble cero, la realidad la determinan nuestros técnicos cuando vayan a operar cuando vayan a esto yo aquí no me puedo comprometer sino lo que técnicamente y de acuerdo a la norma técnica se deba instalar se instala Doctora (...)”* (minuto 31:53 a 33:12)

Por su parte, y teniendo en cuenta que se hace necesario determinar las especificaciones técnicas de acuerdo a lo pretendido dentro del presente medio de control, se hizo presente a la Audiencia de pacto el Ingeniero CARLOS JULIO MENDEZ GALAN, ingeniero Electromecánico y Jefe de la Zona Centro para la Empresa de Energía de Boyacá, quién manifiesta lo siguiente: *“...Específicamente para el sector y de acuerdo a la visita pudimos constatar que el voltaje que llega a la entrada de cada vivienda, es un voltaje que está en estado normal, está oscilando entre 110 y 118 voltios que es un voltaje adecuado y normal para el sector rural, no obstante identificamos el incumplimiento de varios usuarios de ese sector que nos ampliaron la carga instalada, esa carga que inicialmente se había proyectado en la cual se construyó el proyecto y la base del diseño esa carga era diferente al momento de la visita, eso hace que efectivamente existan fluctuaciones de voltaje, por estado del conductor, por las distancias de los usuarios, y hasta por la misma capacidad del transformador que tenemos ahí. Entonces como primera evidencia que tuvimos es el incumplimiento de varios usuarios al querer ampliar ampliaron y ya no instalaron los bombillos que ellos dijeron sino que instalaron duchas, lavadores hubo viviendas que tenían hasta dos lavadoras, viviendas que tenían hasta dos duchas eléctricas y esos supera muchísimo el valor de la carga que inicialmente habíamos contratado. El contrato de condiciones uniformes establece que un usuario no puede ampliar su carga si previamente a solicitando autorización a la Empresa de Energía de Boyacá, porque aparte de que puede variar el voltaje, estamos hablando que el usuario puede estar incurriendo en un*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

incumplimientos técnicos sin la validación de la Empresa de Energía de Boyacá y eso hace que de pronto podamos tener instalaciones en riesgo (...) Por mi experiencia debemos rediseñar las redes, rediseñar la capacidad del transformador y lo más seguro y por mi experiencia debemos crear un centro de carga, teniendo en cuenta todos los equipos electrodomésticos, la carga instalada que está actualmente en el sector, de tal manera que podamos garantizar un voltaje adecuado para los usuarios de ese sector y con el señor ERNESTO NOPE a él ya se le notificó efectivamente nos cambió un servicio de residencial a industrial eso genera suciedades, mugre para la calidad del montaje porque ya son equipos rotativos y que deben tener otro tipo o una manera independiente para suministrar el servicio de energía con el también vamos a él se le notificó el también debe cumplir todos los procedimientos y decirnos señores Empresa de Energía de Boyacá, tengo esta industria esta es mi actividad económica, estos son los equipos que tengo aquí por favor háganme el diseño y la construcción del proyecto para que yo pueda tener mi servicio y la Empresa de Energía de Boyacá realizará como toda empresa una evaluación que tan rentable es para la empresa construirles el transformador a ellos a la parte industrial o si por el contrario el señor tiene también la potestad de decir yo hago mi diseño, lo presento me lo validan, construyo mi transformador, la empresa me lo valida y tiene el servicio, ese sería el camino que tendríamos con el señor ERNESTO NOPE y el resto del sector los usuarios, repito nuevamente teníamos que hacer un rediseño evaluar la carga utilizada, tenemos que evaluar el conductor que tenemos en el sitio, o sea el cable, el calibre del conductor, evaluar el transformador que tenemos en el sitio, cuyo resultado nos dará oiga tenemos que montar el transformador con estas condiciones, cambiar el conductor en estas condiciones para poder ofrecer el servicio de energía” (minuto 39:09 a 47:25)

Luego de escuchadas las partes intervinientes, referente a la propuesta de pacto cumplimiento, la señora Juez puntualiza el acuerdo de las partes así:

“... atendiendo lo manifestado por los intervinientes en la presente audiencia, el Despacho considera que el pacto de cumplimiento se encamina a que la Empresa de Energía de Boyacá, se compromete para que en el término de ocho (08) meses contados desde la finalización de la presente audiencia a realizar en etapas que contemplan el rediseño, estudio y evaluación de las redes y centro de carga



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radical: 2016-28-

necesaria para garantizar el voltaje adecuado, el suministro adecuado a los habitantes del Sector el Cangrejo de la Vereda tras el alto del Municipio de Tunja y finalizado este plazo instalar el centro de carga idóneo para que se garantice la prestación eficaz del servicio, este estudio o este compromiso se realizará en dos etapas: i) la primera dentro de los tres (03) meses siguientes a la finalización de la presente audiencia se realiza la evaluación y rediseño y la proyección del presupuesto para la implementación de las obras. Igualmente este estudio deberá socializarse entre los aquí presentes y seguidamente ii) dentro de los cinco (05) meses siguientes a la socialización se materializara los requerimientos que se evidencien, las adecuaciones que se evidencien como necesarias para garantizar el voltaje adecuado e instalación de los conductores de energía necesarios para efectos de la prestación del servicio...” (Minuto 01:02:13 a 01:05:01). (...)

Por su parte, luego de diferentes intervenciones de las partes asistentes se llegó a pactar lo siguiente, que el Despacho precisó así:

“...La Empresa de Energía de Boyacá se comprometía a realizar el estudio para el rediseño de la red el sector el Cangrejo Vereda Tras el Alto dentro del término de tres (03) meses contados a partir de la finalización de esta audiencia y conforme a lo identificado en este estudio se determinará o realizaran las obras necesarias para el cambio del transformador o construcción de un centro de carga para garantizar el adecuado fluido eléctrico en el Sector del Cangrejo Vereda Tras el Alto. La realización de las obras que se evidencien este estudio se efectuarán en el término de cinco (05) meses contados a partir de la adopción del estudio pertinente el cual deberá ser socializado en audiencia que será citada por este Despacho para determinar las conclusiones a las que ha llegado la Empresa de Energía, respecto de la adecuación de los transformadores o el centro de carga en el sector antes aludido, eso es lo que entiendo que la Empresa de Energía quiere proponer este pacto de cumplimiento y lo que es idóneo para garantizar el restablecimiento o protección de los derechos e intereses colectivos invocados por los integrantes del sector el Cangrejo de la Vereda Tras el Alto. En caso de requerirse ampliación del plazo para la materialización de las obras que se identifique que son necesarias para un adecuado fluido eléctrico, pues así la Empresa de Energía lo solicitará por escrito a este Juzgado y dentro de un plazo razonable se efectuarán estas obras. Igualmente el pacto va encaminado a que los usuarios del Servicio de Energía se



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

comprometen a realizar las adecuaciones que sugiera la Empresa de energía, a efectos de que se preste en debida forma el servicio de energía. Igualmente se compromete la Empresa de energía a garantizar que las viviendas o la vivienda del señor NOPE, realizar un seguimiento al caso del señor NOPE, ERNESTO NOPE quien ha utilizado el servicio de energía a efectos industriales y adecue su infraestructura y renueve el contrato de energía conforme a los requerimientos industriales o el destino que se le ha dado a energía respecto al uso industrial” (Minuto 1:32:25 a 1:36:30)

Finalmente a lo indicado por el Despacho luego de hacer varias precisiones, el apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá, indica lo siguiente:

“...es necesarios dos cosas i) que el usuario solicite su disponibilidad nueva y cuando la pida nosotros le decimos tiene derecho a eso no nos da el transformador , ii) y muy importante el profesor a que lo ha recalado, lo ha dicho y yo también lo he dicho varias veces, que también podamos decir señor pero a partir de ahora la Empresa de Energía va rediseñar todo eso, va a llegar mejor el fluido eléctrico a su casa, necesitamos que usted revise de la cometida para delante que es suya de acuerdo a como dice la Ley 142, revise toda su instalación y cumpla con toda la normatividad porque es la única forma...”

Ante lo manifestado por el apoderado de la Empresa de Energía el Despacho precisa que lo que deben hacer los habitantes del sector el Cangrejo de la Vereda tras el alto es *“concientizar a los usuarios del cambio del contrato y de las adecuaciones internas que deben hacer en virtud de la potencia que se les va generar con estas acciones que se van a tomar en virtud de la acción popular y garantizar la seguridad en cada casa, es básicamente lo que usted está proponiendo y en la fecha que indique aquí la actora popular y es más fácil que ellos acudan a la Empresa de Energía, porque como lo dice usted en caso de que alguien se oponga, quien va a resultar de pronto en problemas es la actora popular y es más fácil que ella socialice lo que aquí se ha indicado los convoque, de pronto dándole carácter de obligatoriedad para efectos del cumplimiento del cambio del transformador para que ellos se concienticen y efectivamente determine cuanto es lo que necesitan para un efectivo suministro de energía...”*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radical: 2016-28-

Seguidamente la actora popular manifiesta lo siguiente: *“si señora estoy de acuerdo y yo los voy a convocar a esa reunión (...) El lunes 23 de enero de 2017 a las diez de la mañana, en la sede del Norte de la Empresa de Energía, en el quinto piso, en la Oficina del Ingeniero CARLOS JULIO MENDEZ...”* (Minuto 02:16:40 a 2:19:34).

Finalmente concluye el Despacho *“... entonces el único punto que quedaba pendiente era esta convocatoria que debe hacer la actora popular, es el compromiso que usted asume en esta audiencia, y a especifique cuales son los compromisos de la Empresa de Energía, en cuanto a los estudios, a los cambios que se identifiquen se necesiten para garantizar la eficiente prestación del servicio de energía, el estudio lo presentara el Ingeniero, lo comprometemos para que asista a la audiencia, lo convocaremos mediante auto, dentro de los tres (03) meses siguientes a la finalización de la presente audiencia, para que nos exponga aquí el estudio que usted realizó y las conclusiones a las que llegó, atendiendo el diagnóstico que realice conforme a lo ya indicado. Igualmente la Empresas de Energía se compromete a realizar las adecuaciones dentro del plazo de ocho (08) meses contados a partir de la finalización de esta audiencia, una vez realizado el estudio y el diagnóstico y en caso de que se requiera la ampliación del término así lo manifestará por escrito a este Despacho. Igualmente de requerirse ampliación o ante el incremento de las familias en el sector, pues igualmente se realizaran las adecuaciones conforme a los estudios que se efectúen y para efectos del estudio, el Ingeniero tendrá en cuenta el posible impacto que se genere por lo aquí indicado por el profesor de la aprobación de un acueducto para la construcción de este endicha vereda y que generará el asentamiento de otras familias en este sector. Entonces le solicitó ingeniero que para el estudio no olvide oficiar a al Alcaldía Municipal para los efectos pertinentes (...) Las adecuaciones internas, pues por norma es las que se deriven de los requerimientos que evidencien ustedes de las necesidades ante el cambio del transformador o de la nueva fuente de energía, pues cada usurario asume lo que le corresponde en su vivienda, pues esto es por norma...”* (Minuto 02:17:10 a 02:22:20).

Acto seguido la actora popular, indica que acepta el pacto de cumplimiento, así mismo el Ministerio Público manifiesta estar de acuerdo y solicita que imparta aprobación al pacto de cumplimiento al que se llegó, y la Defensora Pública,



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

coadyuva la petición de la señora Agente del Ministerio Público...” (Minuto 02:23:24 a 02:24:44)

3.- REQUISITOS PARA LA APROBACION DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO

El pacto de cumplimiento se encuentra regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, **citará a las partes** y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2010-287

b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;

c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.” (Negrillas fuera del texto)

Ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento. Así, en sentencia de 20 de junio de 2012, dentro del radicado N° 2010-00492-01, siendo Consejera Ponente la Doctora María Claudia Rojas Lasso, se consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite que las partes, con la orientación de juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

“(…) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

*“El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, **con citación de las personas interesadas**, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.”³ (Subrayas fuera de texto original)

*Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite **acercar a las partes** para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes.”*

De igual forma, también ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales son del siguiente tenor:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado en varias ocasiones los requisitos que debe reunir el pacto⁴:

³ Sentencia de 15 de junio de 2000. Rad.: 50001233100020000005200. Actor: Jesús María Quevedo Díaz, M.P. Olga Inés Navarrete. En la misma línea la jurisprudencia tiene determinado que: “El Pacto de Cumplimiento sin lugar a dudas constituye uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual además evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y colabora con la misión superior de propiciar la paz, pues éste es ante todo un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes. La Ley 472 de 1998, busca que las partes dentro de una acción popular puedan por sí mismas arreglar sus conflictos, lo cual es de una importancia mayúscula en este tipo de acciones, pues si su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos, el contar con una herramienta aún más ágil que el mismo trámite de la acción popular -el cual goza de trámite preferencial, según el artículo 6 de la Ley en cita- lleva a que dicha protección se obtenga de la manera más expedita posible.” (Sentencia de 27 de mayo de 2004. Rad.: 66001-23-31-000-2002-00770-01. Actor: Efraín Díaz Martínez, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.)

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. providencia de 24 de febrero de 2005. expediente AP - 0912.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

- i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.*
- ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.*
- iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.*
- iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.*
- v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”⁵ (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, a fin de verificar si en el presente caso se cumplen los requisitos para que el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes pueda ser aprobado, se precisa que el hecho generador de la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por la actora popular, se encuentran debidamente acreditados y corroborados en la visita realizada el pasado 02 de diciembre de 2016, a la cual concurren la Agente del Ministerio Público, la representante de la Defensoría Pública, el apoderado y funcionarios de la Empresa de Energía de Boyacá y la actora popular, es así que efectivamente se estableció que la prestación del servicio de energía no es el adecuado, en razón a que, existen varias falencias, tales como: **i)** la ubicación del transformador que genera energía se encuentra a una distancia considerable del sector donde se encuentran las viviendas asentadas, **ii)** que la carga instalada se hace insuficiente, y, **iii)** Como consecuencia de lo anterior el calibre de los cables que transportan la energía no es el adecuado .

4-CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365⁶ de la Carta Política, al Estado le compete el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, servicios que estarán

⁵ Sentencia de 21 de octubre de 2010 (Expediente núm. 2006-00867-01. Consejera ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso)

⁶ “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de la actividad lícita.”



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

sometidos al régimen jurídico que fije la ley y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

En cumplimiento del anterior mandato superior el Congreso de la República expide la Ley 142 de 1994⁷ en cuyo artículo 1º establece que se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley. Precisamente, el artículo 15⁸ citado relaciona las personas que pueden prestar dichos servicios entre las cuales están las empresas de servicios públicos y el municipio cuando asuma directamente su prestación.

En el artículo 136, ibídem, se destaca que la prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos. El artículo 6 de la Ley 143 de 1994, consigna de manera expresa que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad, se regirán por principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad, desatacando que el principio de continuidad implica que el servicio se deberá prestar aún en casos de quiebra, liquidación, intervención, sustitución o terminación de contratos de las empresas responsables del mismo, sin interrupciones diferentes a las programadas por razones técnicas, fuerza mayor, caso fortuito, o por las sanciones impuestas al usuario por el incumplimiento de sus obligaciones.

⁷ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

⁸ ARTÍCULO 15. PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PÚBLICOS. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos. 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley. 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los periodos de transición previstos en esta ley. 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

Así mismo, el artículo 139⁹ de la Ley 142 de 1994, contiene las situaciones en que se puede suspender el servicio y no constituye falla del mismo, entre las cuales figuran: **i)** La realización de reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se de aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios; y, **ii)** Para evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

Es así que la Resolución CREG 070 de 1998, establece la clasificación de las interrupciones del servicio de energía eléctrica de acuerdo con la duración de la interrupción y el origen de la misma en su numeral 6.3.1.¹⁰ De otra parte la Resolución CREG 096 de 2000 establece una serie de mecanismos para compensar a los usuarios cuando la empresa sobrepasa la duración permitida para la interrupción del servicio.

De la normativa referenciada se desprende que los servicios públicos domiciliarios deben ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades o personas particulares que se precisan igualmente en la regulación legal, de manera continua y eficiente, procediendo su suspensión solo en casos excepcionales previstos por la ley.

⁹ARTÍCULO 139. SUSPENSIÓN EN INTERÉS DEL SERVICIO. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

139.1. Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

139.2. Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

¹⁰**6.3.1 Clasificación de las interrupciones del servicio de energía.** 6.3.1.1 De acuerdo con la Duración de la Interrupción. Teniendo en cuenta la duración de las interrupciones, éstas se clasifican así:

- Instantáneas: Son aquellas suspensiones del servicio cuya duración es inferior o igual a un (1) minuto.

- Transitorias: Son aquellas suspensiones del servicio cuya duración es superior a un (1) minuto y menor o igual a cinco (5) minutos.

- Temporales: Son aquellas suspensiones del servicio de energía cuya duración es mayor a cinco (5) minutos.

Para el cálculo de los indicadores que se definen más adelante no se tendrán en cuenta:

- Interrupciones por racionamiento de emergencia o programadas del sistema eléctrico nacional debidas a insuficiencia en la generación nacional o por otros Eventos en Generación y en el STN, siempre y cuando así hayan sido definidas por el CND.

- Interrupciones por seguridad ciudadana y solicitadas por organismos de socorro o autoridades competentes.

- Suspensiones o cortes del servicio por incumplimiento del contrato de servicios públicos. MODIFICADO: RESOLUCION CREG-089/99, art.1.

6.3.1.2 De acuerdo con el Origen

Teniendo en cuenta el origen de las interrupciones éstas se clasifican así:

- No Programadas: Son aquellas interrupciones que obedecen a Eventos No Programados.

- Programadas: Son aquellas interrupciones que obedecen a Eventos Programados.

Para el cálculo de los indicadores que se definen más adelante se tendrán en cuenta las Interrupciones aquí enunciadas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

Pues bien, de acuerdo con la ley de servicios públicos domiciliarios, la obligación principal que le asiste a la empresa prestadora de tales servicios es la prestación *continua* de un servicio de buena calidad, continuidad que puede ser interrumpida justificadamente, sin constituir falla del servicio, solo en los precisos eventos previstos en dicha regulación (para hacer reparaciones técnicas o mantenimientos periódicos o en casos de racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se de aviso amplio y oportuno a los usuarios).

Con excepción de tales eventos, el incumplimiento de dicha obligación por otras circunstancias distintas a las mencionadas constituye falla en la prestación del servicio, y su ocurrencia da lugar a las reparaciones y compensaciones establecidas en la ley y el reglamento. En tal sentido, el incumplimiento injustificado de ese deber legal de *continuidad* en la prestación del servicio por parte de las empresas es motivo de vulneración del derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea *eficiente y oportuna*.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a determinar si se cumplieron a cabalidad los requisitos necesarios para impartir aprobación al pacto de cumplimiento al cual llegaron las partes en audiencia celebrada el día 12 de diciembre de 2016.

Uno de los requisitos, es que a la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento deberán concurrir todas las partes interesadas. En efecto, dentro del expediente y de acuerdo a las constancias que se dejaron en cada una de las audiencias de pacto de cumplimiento realizadas, esto es tanto el 28 de noviembre como el 02 de diciembre de 2016, se hicieron presentes, la actora popular, el apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá con facultad para conciliar, la Representante del Ministerio Público Delegada para este Despacho y la Defensora Pública (fls.62-64 y 68-71). De manera que, el primer requisito se encuentra cumplido.

Ahora bien, otro requisito consiste en que **las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.** En efecto, en la audiencia especial que llevo a cabo el 12 de diciembre de 2016, el apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá, facultado expresamente para llegar a un pacto de cumplimiento (fl. 39),



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radical: 2016-287

quien propuso lo siguiente: *“La propuesta que se encontró ese día y luego de una reunioneita que tuvimos esta referente a que si vamos a cambiar el transformador, vamos a poner uno más grande y en la parte arriba de las carrocerías que no es parte pero salió beneficiado de esta situación se va a colocar un centro de carga, es decir se va colocar un centro nuevo para ese sector del Cangrejo y va a beneficiar a todos incluida la Empresa de Energía de Boyacá obviamente se beneficia con esa situación, tengo entendido que requerimos por efectos presupuestales y nosotros nos manejamos con estándares de contabilidad internacional por ser la Empresa Multinacional en este momento o de propietarios Canadienses, tenemos unas reglas muy fijas sobre eso, entonces tenemos que proyectar la obra no estaba proyectada pero si requerimos al menos de unos ocho (08) meses señoría para colocar un nuevo centro de carga para el sector, como le digo aquí no venimos a decirnos mentiras venimos a decirnos realidades el servicio está prestándose, se tiene el servicio pero cuando colocan otras cosas, como por ejemplo la ducha se va a bajar mucho la luz, en serio, entonces eso lo queremos mejorar hay buena voluntad, hay que decirlo aquí, hubo muy buena voluntad tanto de la Defensora del Pueblo como de la representante de la Procuraduría, como de la actora popular y de más vecinos, colaboraron eficientemente y por eso también es muy fácil llegar a un pacto de cumplimiento...”*(Minuto 10:52 a 12:54)

Propuesta que se puso en conocimiento de los intervinientes a la audiencia de Pacto de Cumplimiento, quienes manifestaron estar de acuerdo en las acciones que adelantarán la entidad participante con miras a cesar la amenaza de los derechos e intereses colectivos, las que se estiman eficaces para conjurarlas. Ahora bien, en este punto es preciso señalar concretamente el acuerdo al que llegaron las partes, así:

-COMPROMISO DE LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ.

1.- Realizar el estudio para el rediseño de la red el sector el Cangrejo Vereda Tras el Alto del municipio de Tunja, dentro del término de **tres (03) meses contados a partir de la finalización de esta audiencia** y conforme a lo identificado en este estudio se determinará o realizaran las obras necesarias para el cambio del transformador o construcción de un centro de carga para garantizar el adecuado



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

fluido eléctrico en el mencionado sector, objeto de este medio de control, teniendo en cuenta los documentos técnicos sobre censo, proyecciones de población, variables demográficas y sociales del sector conforme a los planes y programas realizados por los entes competentes entre otros Dane y Municipio de Tunja.

2.- La realización de las obras que se evidencien necesarias como resultado del estudio, las cuales se efectuarán en **el término de cinco (05) meses contados a partir de la adopción del estudio pertinente, el cual deberá ser previamente socializado en audiencia** que será programada por este Despacho, con el objetivo de determinar las conclusiones a las que ha llegado la Empresa de Energía, respecto de la adecuación de los transformadores o el centro de carga en el sector Cangrejo Vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja.

3.- Efectuar un seguimiento y control sobre el inmueble de habitación del señor **ERNESTO NOPE** para que adecue su infraestructura e independice la instalación eléctrica, renovando el contrato de energía conforme a los requerimientos de la actividad industrial que realiza y atendiendo los reglamentos de instalaciones eléctricas exigidos por la empresa de energía, pues indebidamente se ha conectado al transformador de energía que provee el sector aumentando la carga contratada y sin contar con los permisos de la EBSA.

4.- Ejecutar las adecuaciones necesarias para el aumento de carga, en caso de incremento de usuarios por el asentamiento de más familias en el sector Cangrejo Vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja, conforme a los estudios y proyecciones que se realice por parte del funcionario competente de la EBSA Ingeniero CARLOS JULIO MENDEZ GALAN y/o quien se encuentre designado en el cargo que desempeña actualmente.

5.- En caso de demandar mayor tiempo para la materialización de las obras que se identifiquen como necesarias para la prestación de un servicio adecuado de fluido eléctrico, la Empresa de Energía lo solicitará debidamente justificado y por escrito al Juzgado la ampliación del plazo inicialmente acordado, atendiendo un término razonable para la realización de las mismas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radical: 2016-28-

-COMPROMISO DE LA ACTORA POPULAR

1.- Se comprometen a realizar las gestiones necesarias para que los usuarios del servicio realice las adecuaciones internas en cada vivienda, ubicada en el sector Cangrejo de la Vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja, conforme a los requerimientos que se deriven del cambio de transformador o de la nueva fuente de energía por parte de la EBSA igualmente en coordinación con la Empresa de Energía realizar la socialización de este compromiso .

Así las cosas, ante lo concertado en el pacto de cumplimiento, los intervinientes estuvieron de acuerdo con las acciones (estudios y plazo de materialización de las obras necesarias para garantizar un adecuado servicio de energía eléctrica y aumento de la carga conforme al número real de usuarios) que adelantará la Empresa de Energía de Boyacá, y la actora Popular, no se opuso a los compromisos impuestos a ella, para cesar la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Conforme a lo anterior en sentir del Despacho, el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes se ajusta al propósito fundamental de las pretensiones deprecadas en la demanda, y cumple con el propósito de la acción popular, como es el de cesar la amenaza y/o vulneración a los derechos colectivos, para este caso, los previstos en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, **que trata del acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, sin embargo, debe precisarse frente al pretensión de la accionante de amparársele el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública que conforme a los fundamentos facticos y establecido que la infraestructura eléctrica no es suficiente para garantizar una adecuada prestación del servicio eléctrico en el Sector del Cangrejo de la Vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja y que esto comporta la afectación del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pero este hecho nada tiene que ver con la infraestructura de servicios públicos que garantiza la salubridad pública, pues tal como lo ha precisado el Honorable Consejo de Estado este derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, consiste en la posibilidad que tiene la comunidad en general de acceder a las instalaciones y organizaciones que velen y garanticen su



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

salud, en otras palabras, que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud¹¹

Se considera que el compromiso asumido por la empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP. para realizar las obras necesarias para garantizar un adecuado servicio de energía eléctrica y aumento de la carga conforme al número real de usuarios en el sector Cangrejo Vereda Tras del alto, permitirán solucionar el problema que dio origen a la acción contribuyendo de esta forma a la protección de los derechos e intereses colectivos invocados.

COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

Para asegurar el acatamiento de la fórmula de solución de conflicto, se conformará el comité de verificación del cumplimiento del fallo de que trata el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual estará integrado por las partes de este proceso: Actora Popular ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA, el representante legal de la empresa Energía de Boyacá S.A. S.P, Representante Ministerio Público Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, Procuradora Judicial 169 delegada para este despacho o quien lo suceda y la Dra. LUCIA PINEDA SANCHEZ, Delegada de la Defensoría Pública o quien lo suceda. El comité deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado para la materialización definitiva de los compromisos.

Finalmente evidencia el Despacho que con el escrito de la demanda, la accionante solicita el reconocimiento del incentivo (fl.4), de manera que, al respecto es preciso señalar que el Consejo de Estado con sentencia de Unificación de fecha 3 de septiembre de 2013¹² dispuso negar el incentivo en todas las acciones populares teniendo en cuenta que la disposición que lo autorizaba desapareció del

¹¹ Ver entre otras sentencias Honorable Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 5.4001-23-31-000-2003-00266-01(AP).- Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011), Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt, radicado 68001-23-15-000-2000-02865-01(AP).

¹² Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-28*

ordenamiento jurídico y por lo tanto, no es posible su reconocimiento incluyendo a las acciones populares que estuviesen en curso antes de su derogatoria¹³.

Brota de lo anteriormente expuesto que, el mencionado pacto de cumplimiento se han tenido en cuenta la totalidad de las pretensiones esgrimidas en la demanda, para proceder a su aprobación, con lo que se resuelven todos y cada uno de los extremos de la *litis*, de ahí que el interés constitucional ha sido satisfecho.

Por último, en los términos del inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la parte resolutive de la sentencia será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

4.1.- LAS COSTAS PROCESALES.

A estos efectos, se observa que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 regula el reconocimiento de costas en acciones populares de la siguiente manera:

“Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.” (Se resalta)

¹³ “Al Consejo de Estado no le queda el menor asomo de duda que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1425, de diciembre 29 de 2010, <<Por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y [de] Grupo>>, el reconocimiento judicial del incentivo económico dentro de las acciones populares fue suprimido por el Legislador del actual ordenamiento jurídico, según se determinó en forma expresa en el artículo 1° de la mencionada ley... Por virtud de la decisión del Legislador, el incentivo económico desapareció del ordenamiento jurídico y, con ello, la posibilidad legal de seguir reconociéndolo dentro de las decisiones judiciales en aquellos asuntos iniciados antes de la promulgación de la Ley 1425, al margen de si los preceptos legales que preveían tal premio a favor del actor popular correspondían, o no, a normas de naturaleza sustantiva o procesal. La Sala precisa que cualquier disquisición que en punto a la naturaleza jurídica de los artículos 39 y 40 de la Ley 472, proferida en el año 1998, antes de constituir realmente un avance en la unificación de la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, se convertiría más bien en un juicio retórico innecesario, pues, como se dijo, con independencia del carácter sustancial, o no, de dichos preceptos legales, la conclusión ha de ser la misma en uno u otro caso y ello constituye, en realidad, el aspecto a unificar por parte de la Corporación... El acceso al incentivo económico dentro de aquellos procesos iniciados en ejercicio de la acción popular antes de la expedición de la Ley 1425 resulta improcedente, habida cuenta de la inexistencia de los preceptos que, con ocasión de la expedición de dicha ley, preveían el reconocimiento de tal estímulo... al haberse determinado que el estímulo económico a favor del actor popular dentro de los procesos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley 1425, dentro de los que se ubican –naturalmente– aquellos en los cuales se hubiere presentado la inasistencia injustificada del accionante a la audiencia de pacto de cumplimiento por parte del actor, resulta completamente claro que el incentivo no estaría llamado a reconocerse, por elemental sustracción de materia, es decir, ya no por la posible inobservancia a los deberes de parte del actor popular, sino porque el mencionado instituto del incentivo dejó de existir para estos asuntos y, por obvias razones, para aquellos iniciados después de la promulgación de la Ley 1425”. Sentencia de 3 de septiembre de 2013, Exp. 17001-33-31-001-2009-01566-01(AP) IJ, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la cual empezó a regir a partir del 1º de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627, el cual señala lo siguiente: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o amulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluídas en la respectiva liquidación.

3. En la sentencia de segundo grado que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las costas de la segunda instancia.

4. Cuando la sentencia de segundo grado revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

En el caso *sub examine* el Despacho considera que no hay lugar a condenar en costas a la entidad demanda por los gastos en que incurrió la demandante durante el proceso, pues el presente medio de control termina con un pacto de cumplimiento,



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas.

4.2 CONCLUSION

Conforme a lo expuesto y de cara a las pretensiones deprecadas en la presente acción especial, **resulta procedente impartir aprobación al acuerdo**, evidenciada la posible amenaza de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y la responsabilidad que frente a su preservación compete a la entidad accionada en consecuencia el pacto de cumplimiento celebrado en la audiencia especial se encuentra ajustado a la legalidad y permite solucionar de manera efectiva la vulneración de los derechos colectivos que están siendo afectados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACIÓN AL PACTO DE CUMPLIMIENTO logrado por las partes en el medio de control de la referencia, promovido en ejercicio de la protección de los derechos e intereses colectivos por la señora ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ**, para la protección de los derechos e intereses colectivos a acceder a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

- En virtud del pacto aprobado, las partes se comprometen al desarrollo de las siguientes actividades:

-COMPROMISO DE LA EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ.

1.- Realizar el estudio para el rediseño de la red el sector el Cangrejo Vereda Tras el Alto del municipio de Tunja, dentro del término de **tres (03) meses contados a partir de la finalización de esta audiencia** y conforme a lo identificado en este estudio se determinará o realizarán las obras necesarias para el cambio del



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radical: 2016-287

transformador o construcción de un centro de carga para garantizar el adecuado fluido eléctrico en el mencionado sector, objeto de este medio de control, teniendo en cuenta los documentos técnicos sobre censo, proyecciones de población, variables demográficas y sociales del sector conforme a los planes y programas realizados por los entes competentes entre otros Dane y Municipio de Tunja.

2.- La realización de las obras que se evidencien necesarias como resultado del estudio, las cuales se efectuarán en **el término de cinco (05) meses contados a partir de la adopción del estudio pertinente, el cual deberá ser previamente socializado en audiencia** que será programada por este Despacho, con el objetivo de determinar las conclusiones a las que ha llegado la Empresa de Energía, respecto de la adecuación de los transformadores o el centro de carga en el sector Cangrejo Vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja.

3.- Efectuar un seguimiento y control sobre el inmueble de habitación del señor **ERNESTO NOPE** para que adecue su infraestructura e independice la instalación eléctrica, renovando el contrato de energía conforme a los requerimientos de la actividad industrial que realiza y atendiendo los reglamentos de instalaciones eléctricas exigidos por la empresa de energía, pues indebidamente se ha conectado al transformador de energía que provee el sector aumentando la carga contratada y sin contar con los permisos de la EBSA.

4.- Ejecutar las adecuaciones necesarias para el aumento de carga, en caso de incremento de usuarios por el asentamiento de más familias en el sector Cangrejo Vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja, conforme a los estudios y proyecciones que se realice por parte del funcionario competente de la EBSA Ingeniero CARLOS JULIO MENDEZ GALAN y/o quien se encuentre designado en el cargo que desempeña actualmente.

5.- En caso de demandar mayor tiempo para la materialización de las obras que se identifiquen como necesarias para la prestación de un servicio adecuado de fluido eléctrico, la Empresa de Energía lo solicitará debidamente justificado y por escrito al Juzgado la ampliación del plazo inicialmente acordado, atendiendo un término razonable para la realización de las mismas.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado: 2016-287

ACCIÓN POPULAR
ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP

-COMPROMISO DE LA ACTORA POPULAR

Se comprometen a realizar las gestiones necesarias para que los usuarios del servicio realice las adecuaciones internas en cada vivienda, ubicada en el sector Cangrejo de la Vereda Tras el Alto del Municipio de Tunja, conforme a los requerimientos que se deriven del cambio de transformador o de la nueva fuente de energía por parte de la EBSA igualmente en coordinación con la Empresa de Energía realizar la socialización de este compromiso .

SEGUNDO -Las partes darán cumplimiento al pacto celebrado, en la forma y en los términos en que fue presentado y aprobado; y deberán rendir un informe sobre el cumplimiento, de forma periódica que avizore las actuaciones desplegadas, a efectos de dar cumplimiento a lo acordado por las partes.

TERCERO -SE PREVIENE a las partes involucradas, para que realicen todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo pactado en la acción popular de la referencia.

CUARTO.- SE ORDENA CONFORMAR un comité que asegure el cumplimiento de las fórmulas de solución del conflicto, el cual estará integrado por Actora Popular ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA, el representante legal de la empresa Energía de Boyacá S.A. S.P, Representante Ministerio Público Dra. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO, Procuradora Judicial 169 delegada para este despacho o quien lo suceda y la Dra. LUCIA PINEDA SANCHEZ, Delegada de la Defensoría Pública o quien lo suceda, para vigilen el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto, aprobada mediante la presente providencia. El comité deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el cumplimiento de la decisión adoptada en esta providencia dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado para la materialización definitiva de los compromisos.

QUINTO.- Fijar fecha y hora para la verificación del cumplimiento de lo pactado por los intervinientes que corresponde a la presentación y socialización del estudio para el rediseño de la red el sector el Cangrejo Vereda Tras el Alto del municipio de Tunja por parte de la EBSA , para el día **tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)**, a la hora de las **9:30 de la mañana**, en la Sala de Audiencias



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Demandante: ERIKA YOLIMA MOLINA PARRA
Demandado: Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP
Radicado: 2016-287

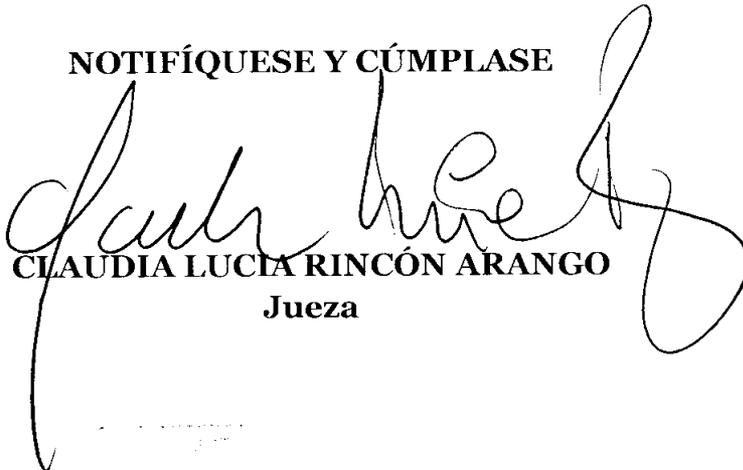
B1-4; audiencia a la que deberá concurrir el del Ingeniero CARLOS JULIO MENDEZ, funcionario de la Empresa de Energía encargado de realizar el respectivo estudio o quien lo suceda en el cargo.

SEXTO.- La parte resolutive de esta sentencia será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEPTIMO.- En firme esta providencia, se remitirá copia del fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- SIN COSTAS por los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Jueza

11. 02-02-17.
Acus.